

B.C.A. S/ EJECUCION DE PENA (HOMICIDIO SIMPLE), BA-00994-P-0000  
(B-3BA-1029-JE2020)

San Carlos de Bariloche, 20 de abril de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

El presente Expte. N° BA-00994-P-0000, caratulado "B.C.A. S/ EJECUCION DE PENA (HOMICIDIO SIMPLE)" puesto a despacho para resolver respecto de la situación de C.A.B., y;

**CONSIDERANDO:**

I. Que en fecha 27/03/2026, la Defensa del interno C.A.B. solicitó la concesión de la libertad condicional.

Acompaña informe del Consejo Correccional; en el mismo se evalúa la calificación de conducta y concepto correspondiente al primer trimestre del año en curso, como Conducta 9 (EJEMPLAR) y Concepto 8 (MUY BUENO); fase Periodo de Prueba. El análisis de las diferentes áreas resultan favorables, "*CONCLUSIONES GENERALES: (...) el interno B.<.A., actualmente se encuentra incorporado al Régimen de Salidas Transitorias, a 04 de 08 horas con dispositivo GPS, bajo tuición, a la fecha ha cumplido con todas las pautas impuestas durante el usufructuó de las mismas. Por ello y desde esta perspectiva psicosocial intramuros, este CONSEJO CORRECCIONAL, opina FAVORABLE, la incorporación al beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL*".

El informe social confeccionado por el Lic. Antoni w indica que "*se propone como tutora, a la sra. H.T.I. (DNI <. y tel 2.). La misma acepta oficiar dicho rol, y propone su domicilio para que el detenido pueda gozar del beneficio. Para ello, el inmueble se encuentra ubicado en la calle L.s.P.6., del barrio Virgen Misionera. (...) En caso de ser concedido el beneficio solicitado, y a fin de favorecer la reinserción social, es que desde el Area Social se aconseja el acompañamiento sostenido por parte del organismo competente IAPL a los fines de contribuir en detectar cualquier situación que pudiese poner en riesgo el correcto sostenimiento del beneficio usufructuado.*"

El informe del Area Psicología, suscripto por la Lic. Laura Magistrello, informa que: "*Conclusiones: Por lo expuesto, el área de psicología, en articulación interdisciplinaria con el área social, coinciden en dictaminar de modo FAVORABLE la incorporación del*

*interno <.C.A. en el beneficio de libertad condicional."*

Habiendose fijado audiencia multipropósito para resolver el planteo de la Defensa, la señora Fiscal Jefe, Dra. Betiana Cendón, dictaminó que: *"Vengo por este acto a poner en conocimiento que esta Representación del M.P.F., no tiene objeciones que formular a que C.A.<. acceda al período de libertad condicional solicitado por la defensa, bajo las condiciones del art. 13 del Código Penal. Ello, atendiendo a que viene cumpliendo favorablemente con sus salidas transitorias oportunamente otorgadas y además porque cuenta con informes positivos del Consejo Correccional local, especialmente el dictamen sobre pronóstico de reinserción social favorable elaborado por la licenciada Laura Magistrello a cargo en el mes de febrero de corriente año del área psicológica del E.E.P. 3 local. Se propone entonces que el beneficio le sea otorgado, previa aceptación del cargo en legal forma de la tutora propuesta, bajo monitoreo electrónico permanente (GPS) y sujeto a las siguientes pautas de conducta: a) fijar domicilio en casa de la Sra. T.I.H., D.N.I. Nro. 3. sito en calle L.s.<.6.d.B.V.M. de esta ciudad, debiendo informar al patronato de la esta ciudad cualquier cambio en el mismo antes de efectivizarse para poder realizar el informe social pertinente; b) No ausentarse de la provincia de Río Negro sin autorización del Juzgado. c) Abstenerse de consumir o tener en posesión bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicofármacos no prescritos por la autoridad médica; d) no cometer nuevos delitos ni contravenciones; e) No concurrir a determinados lugares o frecuentar determinadas personas que pudieran obstaculizar su debida reinserción social; f) Someterse al cuidado del patronato local, presentándose una vez por mes; g) abstenerse de generar conflictos y/o daños sobre las cosas o las personas; h) no portar armas de cualquier naturaleza ni tener en su domicilio armas de fuego; i) prohibición total y absoluta de tener cualquier tipo de contacto ya sea físico o virtual -por redes sociales- con los familiares de la víctima. Todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento injustificado, esta parte solicitará a revocación de la libertad condicional y que se ordenene su inmediata detención hasta el cumplimiento total de la pena impuesta. Y cumpliendo con la exigencia del art. 11 "bis" de la ley 24.660 se pone en conocimiento que se intentó reiteradamente mantener contacto telefónico con los familiares de la víctima A.P. que surge del sistema Operativo Choique, sin obtener resultados positivos. Por último, se pone en conocimiento que se mantuvo conversaciones con la Sra. defensoría oficial, quién acompaña el presente pedido prestando conformidad para dejar sin efecto la convocatoria del día 16/4/26 y en definitiva en conjunto, se solicita que la cuestión sea*

*resuelta por escrito".*

Tengo presente la aceptación del cargo de la Tutora realizado en fecha 15 de abril del corriente por la Sra. T.I.H., D.N.I. Nro. 3. en sede del Juzgado de Ejecución Penal N°12.-

Finalmente, resalto el consentimiento de las partes para resolver el planteo por escrito.-

II. De acuerdo a las constancias de autos, el interno fue condenado a la pena de Nueve (9) años y diez (10) meses de prisión, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de Homicidio Simple.-

Asimismo, y según el cómputo oportunamente aprobado, se encuentra en condiciones temporales de acceder al beneficio de la libertad condicional, atento a no haber sido declarado reincidente, a partir del 01 de abril de 2026.

III.- Llegado el momento de resolver, teniendo en cuenta lo manifestado por la Titular del Ministerio Público Fiscal corresponde hacer lugar al pedido traído por la defensa, toda vez que siempre que resulte favorable para el interno, el dictamen del Fiscal resulta vinculante. Ello así pues, principio acusatorio adversarial mediante -artículo 2 del C.P.P. según ley 5.020-, en tanto su opinión no contraríe disposiciones legales -como en el caso-, el Juez no puede apartarse del límite impuesto por el Titular de la pretensión punitiva.

En efecto, dado que la "Ejecución de la Pena" es una etapa más -la tercera- del proceso penal, conservan aquí plena y absoluta eficacia las garantías y principios Constitucionales -y Convencionales- vigentes en las dos anteriores, en especial el principio acusatorio, el de contradicción, y la garantía de imparcialidad del juzgador.

Ha sido el máximo Tribunal Federal quien sostuvo que la Constitución Nacional optó por un proceso penal "abiertamente acusatorio" (conf. C.S.J.N., Fallos Q.162.XXXVIII "Quiroga", sent. del 23/12/2004; C.1757.XL "Casal" del 20/9/2005; y S.219.XLIV, "Sandoval" del 31-VIII-2010), siendo lógica consecuencia de ello que la opinión del Fiscal resulta vinculante cuando opera en favor de conceder la soltura requerida, siempre -claro está- que el mismo se mantenga estrictamente dentro de los límites legales, lo que acontece en autos.

En consecuencia, verificándose la concurrencia de los extremos exigidos por los artículos 28 y 104 de la ley 24660 y 13 del Código Penal, corresponde hacer lugar al pedido traído y conceder la libertad condicional a B.C.A., la que deberá hacerse efectiva

a partir del día de la fecha, siempre y cuando el condenado no registre órdenes de captura o comparendo pendientes ni exista impedimento legal al respecto -artículos 13 del Código Penal y 28 de la ley 24.660-.

Que en razón de lo expuesto, en mi carácter de Jueza de Ejecución Penal,

RESUELVO:

I) CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a C.A.B., a partir del día de la fecha, bajo acta de estilo, previa verificación por parte del Servicio Penitenciario de que no existen causas abiertas en la que interese la detención del condenado o algún otro impedimento legal que obstaculice la soltura (artículos 13 del C.P.; 28 de la Ley 24.660), con colocación de dispositivo de monitoreo electrónico y bajo tuición de la sra. Huenchucura Teresa Ines, DNI 30874716.-

II) HACER SABER AL CAUSANTE, A SU DEFENSA Y A LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS que el beneficio SÓLO PODRÁ HACERSE EFECTIVO SI LA TUTORA SE PRESENTA A RETIRAR A SU TUTELADO DEL ESTABLECIMIENTO como se ha ordenado con un sentido que no es meramente procesal. Se trata de una persona elegida libremente por el interno, aceptada como viable por su Defensa, que recientemente ha aceptado el cargo, a quien se le ha explicado que debe retirar a la persona ante la concesión del beneficio y que no ha manifestado oportunamente su imposibilidad de cumplir con el requisito.

III) HACER SABER a C.A.B. que durante el usufructo del beneficio concedido y hasta el agotamiento de la pena impuesta, deberá observar las siguientes reglas de conducta:

a) fijar domicilio en la calle Leguizamon s/n Parcela 69, del barrio Virgen Misionera, debiendo comunicar a éste juzgado y/ o al Patronato de Presos y Liberados, cualquier cambio en el mismo antes de efectivizarse para poder realizar el informe social pertinente; b) No ausentarse de la provincia de Río Negro sin autorización del Juzgado; c) Abstenerse de consumir o tener en posesión bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicofármacos no prescritos por la autoridad médica; d) no cometer nuevos delitos ni contravenciones; e) no concurrir a determinados lugares o frecuentar determinadas personas que pudieran obstaculizar su debida reinserción social; f) someterse al cuidado del Patronato, presentándose una vez por mes; g) adoptar profesión u oficio, el que comunicará al Juzgado; h) abstenerse de generar conflictos y/o daños sobre las cosas o las personas; i) no portar armas de cualquier naturaleza ni tener en su domicilio armas de fuego; **i) prohibición total y absoluta de tener cualquier tipo de contacto ya sea**

**físico o virtual -por redes sociales- con los familiares de la víctima.** Todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento injustificado, de revocar la libertad condicional y ordenar la inmediata detención hasta el cumplimiento total de la pena, ya que el presente instituto no modifica en nada la sentencia condenatoria, la que se mantiene inalterable (artículos 13 y 27 bis del Código Penal).

IV) OFICIAR A UADME haciendo saber que se ha incorporado a C.A.B. al régimen de libertad condicional, bajo la tutoría de la sra. H.T.I., DNI 3., teléfono: 2., con domicilio en calle L.s.P.6., del barrio Virgen Misionera, de la localidad de San Carlos de Bariloche, donde deberán instalar un dispositivo de monitoreo electrónico.-

V) Hacer saber a C.A.B. que deberá, bajo su responsabilidad, mantener en funcionamiento el Dispositivo Electrónico de Control, para un efectivo monitoreo las 24 horas, realizando la carga de la batería correspondiente en tiempo y forma, no alejarse del dispositivo ni del GPS, y respetar las indicaciones que efectúe UADME y que, en caso de constatarse cualquier incumplimiento o transgresión a las pautas establecidas, manipulación y/o alteración del dispositivo electrónico, se aplicará el Protocolo de la UADME vigente de forma inmediata. **Asimismo, ante incumplimientos reiterados a la obligación de mantenerse monitoreado, se fijará audiencia en el marco del Art. 260 CPP para dar tratamiento a la revocación del beneficio que aquí se concede en los términos del art. 15 CP.-**

VI) HACER SABER al Instituto de Asistencia a Presos y Liberados (IAPL), que deberá llevar a cabo el seguimiento del condenado en el medio libre, con remisión de informes mensuales.

VII) Requiérase a las autoridades del Servicio Penitenciario, que al momento de otorgar la libertad del interno se labre acta mediante la cual se le hará saber que deberá cumplimentar las pautas aquí fijadas y las establecidas en el artículo 13 del Código Penal y se deje constancia del domicilio donde residirá el nombrado.

Registrar, notificar y comunicar.

Sandra Ragusa. Jueza de Ejecución Penal

Verónica Arredondo Sánchez. Secretaria